

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Conjuez Sustanciador José Efraín Muñoz Villamizar
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintós (2022)

Ref:	Medio de Control	Nullidad y Restablecimiento del Derecho
	Radicado:	54001 33 33 008 2019-00363-00
	Actor:	Carmen Marleny Villamizar Portilla y Otros
	Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En atención al informe secretarial que antecede y por haber reunido los requisitos formales previstos en la Ley, este Despacho procede al estudio de admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de Nullidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Admitase la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de control de Nullidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Téngase como parte demandada a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

TERCERO: Téngase como parte demandante a 1) Carmen Marleny Villamizar Portilla; 2) Yuddy Milena Quintero Contreras; 3) Sergio Enrique Villamizar Jáuregui; 4) Marta Eugenia Avendaño Villamizar; 5) Oscar Iván Amaliles Bolein; 6) Pedro Ortiz Santos; 7) Alejandra María Arévalo Guerrero; 8) Ana María Jaimes Palacios; 9) Leonardo Fabio Niño Chia; 10) Nancy Paz Morales; 11) Sorita Adelaida Sastoque Díaz; 12) Mauricio Andrés Rivera Mantilla; 13) Edith María Ríos Castilla; 14) Maitis Leonor Ramírez S y 15) Rafael Orlando Mora.

CUARTO: Téngase como actos administrativos demandados los siguientes: 1) DESAJCUR17-2303 DE 01/12/2017 y DESAJCUR18-1643 DE 22/03/2018; 2) DESAJCUR17-2362 DE 22/12/2017 y DESAJCUR18-1644 DE 22/03/2018; 3) DESAJCUR17-2362 DE 22/12/2017 y DESAJCUR18-1644 DE 22/03/2018; 4) DESAJCUR17-2121 DE 09/10/2017 y DESAJCUR17-2300 DE 01/12/2017; 5) DESAJCUR17-2120 DE 09/10/2017 y DESAJCUR17-2369 DE 22/12/2017; 6) DESAJCUR17-2116 DE 09/10/2017 y DESAJCUR17-2388 DE 22/12/2017; 7) DESAJCUR18-2412 DE 08/08/2018 y DESAJCUR18-2754 DE 08/10/2018; 8) DESAJCUR18-2412 DE 08/08/2018 y DESAJCUR18-2754 DE 08/10/2018; 9) DESAJCUR18-2412 DE 08/08/2018 y DESAJCUR18-2754 DE 08/10/2018; 10) DESAJCUR18-2412 DE 08/08/2018 y DESAJCUR18-2754 DE 08/10/2018; 11) DESAJCUR18-2412 DE 08/08/2018 y DESAJCUR18-2754 DE 08/10/2018; 12) DESAJCUR18-2412 DE 08/08/2018 y DESAJCUR18-2754 DE 08/10/2018; 13) DESAJCUR18-2412 DE 08/08/2018 y DESAJCUR18-2754 DE 08/10/2018; 14) DESAJCUR18-2412 DE 08/08/2018 y DESAJCUR18-2754 DE 08/10/2018; 15) DESAJCUR19-2022 DE 27/03/2019 y DESAJCUR19-2208 DE 26/04/2019.

Mediante los cuales se niega a los demandantes el reconocimiento de diferencias salariales por no incluirse al salario básico la prima especial como factor salarial, se resuelven desfavorablemente los recursos de reposición, se concede la apelación y se guarda silencio frente a esta última. Igualmente se tendrán como demandados los actos fictos o presuntos originados por los recursos de apelación interpuestos los días 07 de febrero de 2018, 31 de octubre de 2018, 24 de agosto de 2018 y 29 de marzo de 2019, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Téngase como canal digital de la parte demandante el correo electrónico consultorquidicoacucuta@gmail.com

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto admisorio en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021: a) 1) el representante legal de la entidad demandada o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, 2) el MINISTERIO PÚBLICO representado en el PROCURADOR JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, asignado a este tribunal, 3) la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE-6.

Este despacho por Secretaría enviará el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

Téngase como canal digital de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el correo electrónico disaicuchotif@cerdoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase como canal digital del MINISTERIO PÚBLICO, el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

Téngase como canal digital de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el correo electrónico procesos@defensaunica.gov.co.

SÉPTIMO: PÓNGASE de presente a la entidad accionada, la obligación de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

OCTAVO: En los términos del artículo 172 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOVENO: ABSTENERSE de fijar el depósito por concepto de pago de los GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO, dado que no hay lugar a ellos. Esto sin perjuicio de que posteriormente puedan requerirse.

DÉCIMO: Reconócese personería para actuar a la doctora JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos de los memoriales - poder contenidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00029-00
Demandante: Pedro Antonio Páez Jaimes
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

En atención al informe secretarial que antecede y la subsanación de la demanda, debe el Despacho decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de los demandantes en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

1.- El apoderado de los demandantes solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$412.661.080.00, que corresponde a la obligación contenida en la sentencia del 24 de mayo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y modificada por el fallo de segunda instancia del 1º de septiembre de 2014 del H. Consejo de Estado.

Se solicita además el pago de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Finalmente, se pide la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

2.- Como fundamento de hecho señala que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió el 24 de mayo de 2013 la sentencia de condena a cargo de la entidad demandada, dentro del proceso radicado 54-001-23-31-000-2009-00120-00.

3.- Que dicha sentencia fue modificada en segunda instancia por el H. Consejo de Estado mediante el fallo del 1º de septiembre de 2014, la cual quedó ejecutoriada el 6 de febrero de 2015.

4.- Que la parte actora radicó el día 25 de mayo de 2018 una petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones, requiriendo el cumplimiento y pago de la obligación contenida en las sentencias que forman el título ejecutivo anexando toda la documentación necesaria.

6.- Que a la fecha de presentación de la demanda la entidad no ha dado cumplimiento a la obligación.

7.- En los documentos anexos a la demanda, se encuentra copia de las providencias judiciales citadas en los numerales anteriores y la copia de la constancia de ejecutoria expedida por la señora Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 1º de junio de 2015, en la cual se indica que la sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada el día 6 de febrero de 2015.

II. Consideraciones

2.1. Competencia.

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia del facto de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial de octubre de 2019¹.

2.2.- Del mandamiento de pago.

En el artículo 104, numeral 7° de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se le asignó a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como de los originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

Dado que en el CPACA no se estableció un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe acudirse a las reglas del Código General del Proceso.

En el artículo 430 del Código General del Proceso, se establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, habrá lugar a librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que el Juez considere legal.

En el presente caso el Despacho concluye que la parte ejecutante ha arrimado con la demanda las sentencias que prestan mérito ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, estas son, la sentencia del 24 de mayo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y modificada por el fallo de segunda instancia del 1° de septiembre de 2014 del H. Consejo de Estado, que quedó debidamente ejecutoriada, 6 de febrero de 2015.

Ahora bien, la suma de dinero pedida en la demanda, se ajusta a lo que lo consignado en las sentencias que prestan título ejecutivo, por lo cual este Tribunal procedente accederse a ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones que proceda a pagar la siguiente suma de dinero en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones, y a favor del señor Pedro Antonio Páez Jaimes por la suma de cuatrocientos doce millones seiscientos sesenta y un mil ochenta pesos pesos (\$412.661.080.00), que corresponde a la obligación contenida en la sentencia del 24 de mayo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y modificada por el fallo de segunda instancia del 1° de septiembre de 2014 del H. Consejo de Estado, proferidas dentro del proceso de Radicado No. 54-001-23-31-000-2009-00120-00, actor: Pedro Antonio Páez Jaimes.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones deberá pagar intereses moratorios a la tasa prevista en los artículos 176 y 177 del CCA.

¹ Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

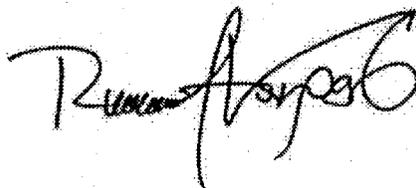
La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones deberá dar cumplimiento a las anteriores órdenes, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegados para actuar ante este Tribunal (Reparto).

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora Beatriz Cuellar Ríos, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra en el archivo PDF denominado "013Sustitución Poder Demandante -2020-00029" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2018-00067-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nancy Patricia Mariño Jaimes.
Demandado: E.S.E. Imsalud.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 15 de diciembre de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el mismo día.

2°.-La apoderada de la parte demandada, presentó el día 20 de enero de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de diciembre de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales

Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2013-00365-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina Andrea Barragán Sarmiento.
Demandado: E.S.E. Imsalud.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 20 de mayo de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 22 de junio de 2021.

2°.- La apoderada de la parte demandada, presentó el día 06 de julio de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 20 de mayo de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia del 20 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

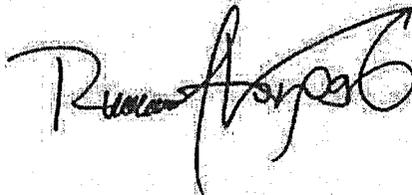
dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Dotty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2014-01585-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Doris Stella Bautista Pazachoa.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 25 de junio de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 16 de julio de 2021.

2°.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 19 de julio de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 25 de junio de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

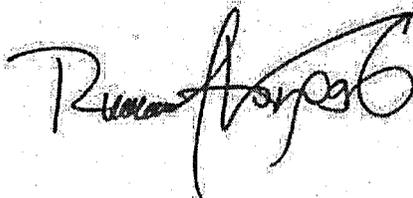
dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Dattg M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2015-00014-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edgar Alfonso Becerra Gallardo y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander – Instituto Superior de Educación Rural - ISER.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia con fecha 24 de febrero de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 25 de febrero de 2022.

2°.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 11 de marzo de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de febrero de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

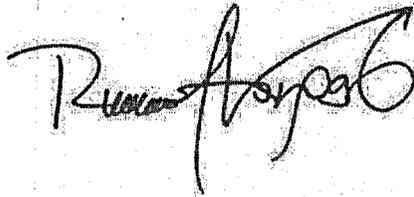
dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2017-00452-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alonso Rodríguez Quiroga.
Demandado: Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de diciembre de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el mismo día.

2°.- La apoderada de la parte demandada, presentó el día 18 de enero de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de diciembre de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia del 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo

señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54518-33-33-001-2019-00122-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Julio Castro García.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia con fecha 2 de febrero de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 3 de febrero de 2022.

2°.- La apoderada de la parte demandada, presentó el día 17 de febrero de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de febrero de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia del 2 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

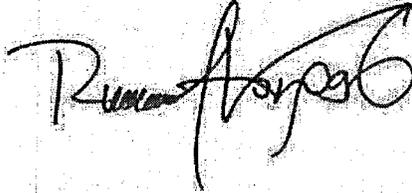
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 54001-23-33-000-2018-00147-00
Demandante: María Lorenza Martínez como representante del señor Jorge Luis Monsalve Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede del 5 de mayo de 2022 y de acuerdo al numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 14 de octubre de 2021 notificada y proferida por esta Corporación, conforme a lo siguiente:

1°.- El día 14 de octubre de 2021 se profirió sentencia en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, tal como consta en el archivo pdf "013SentenciaNyR", del expediente digital.

2°.- La citada providencia fue notificada por Secretaría el día 19 de octubre de 2021, conforme se observa en la página 21 del archivo PDF "013SentenciaNyR", del expediente digital.

3°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 26 de octubre de 2021, el recurso de apelación contra la sentencia del 14 de octubre de 2021, el cual obra en el archivo pdf "014RecursoApelacion". El cual solo fue pasado al Despacho hasta el 5 de mayo de 2022.

4°.- La Ley 2080 de 2021 entró en vigencia el 25 de enero de la misma anualidad, señalando en el inciso 4° del artículo 86 que los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes cuando fueron presentados.

En ese sentido, es diáfano para este Despacho que lo procedente es conceder en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora por cuanto el mismo fue interpuesto oportunamente y se encuentra debidamente sustentado, con fundamento en lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de octubre de 2021, proferida por esta Corporación.

2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00109-00
Demandante: Transportes Puerto Santander – TRASAN S.A.S.
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte.
Medio de Control: Reparación Directa

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 18 de julio de 2022 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

En consecuencia se dispone,

- 1.- Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 18 de julio de 2022 a las 09:00 de la mañana.
- 2.- Comuníquese** a las partes, que en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.
- 3.-** Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 4.-** Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00339-00
Demandante: Agua de Los Patios S.A. E.S.P.
Demandado: Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 25 de julio de 2022 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

En consecuencia se dispone.

1.- Cítese a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 25 de julio de 2022 a las 09:00 de la mañana.

2.- Comuníquese a las partes, que en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

3.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

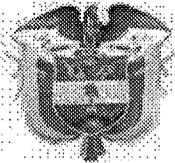
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00476-00
Actor: Recuperadora Metales del Norte S.A.S.
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual confirmó sentencia de primera instancia de fecha 3 de octubre de 2019 que accedió parcialmente a pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ***ARCHÍVESE*** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54001-23-31-000-2002-01809-02
Ejecutante:	JUAN CARLOS AROCHA SERRANO Y OTROS
Ejecutado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO –D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Examinada la actuación, corresponde a la Sala proveer sobre la procedencia de seguir adelante con la ejecución, por la obligación impuesta contenida en la sentencia judicial condenatoria de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

Se pretende por la parte ejecutante, se proceda a ordenar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia de segunda instancia, de fecha 05 de julio de 2018, proferida por el Consejo de Estado — Sección Tercera — Subsección "C", M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, por medio de la cual se modificó la sentencia de primera instancia de fecha 21 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, dentro del proceso de reparación directa radicado 54001-23-31-000-2002-01809-00, ya que la entidad ejecutada aun adeuda a los beneficiarios la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS C/TE (\$20.369.956) por concepto de capital, más los intereses que se llegaren a causar desde el 4 de septiembre de 2019, día siguiente del último abono realizado por la FIDUPREVISORA S.A. y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Por medio de auto de fecha 11 de octubre de 2021 (PDF 02902-1809 (EJECUCIÓN) VS ANDJE - RESUELVE REPOSICIÓN - REPONE) se dispuso librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

"PRIMERO: **REPONER** para corregir parcialmente el auto de fecha 26 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, el cual quedará en su numeral primero, así:

"LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO –D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO**, y a favor de los señores y señoras **JUAN CARLOS AROCHA SERRANO, MYRIAM PARRA LÓPEZ, CARMEN SERRANO, JUAN SEBASTIÁN AROCHA VALERO, MARÍA DEL MAR AUXILIADORA AROCHA PARRA, CARLOS JESÚS AROCHA CAMARGO y JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ**, por la condena contenida en la sentencia del 05 de julio de 2018 proferida por el Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del medio de control de reparación directa número de radicado 54001-23-31-000-2002-01809-00 (42.523), por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$20.369.956), correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a

causar desde el 4 de septiembre de 2019, día siguiente del último abono realizado por la FIDUPREVISORA S.A. y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: Revocar el numeral cuarto del auto apelado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En lo demás permanecerán incólumes las órdenes emitidas en el auto del 26 de julio de 2021.

(...)”

Surtida la notificación del mandamiento de pago (PDF 030Fijación Estado - 031NotiAutoLibraMP), la entidad ejecutada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO –D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO**, mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2021, da contestación a la demanda (PDF. 032ContestacionDemanda 02-01809-02), dentro de la cual formula la excepción de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL”, aduciendo que los intereses moratorios sobre el capital de la condena no debían liquidarse desde el día 11 de agosto de 2018 hasta el 03 de septiembre de 2019 como lo manifiesta el apoderado de la parte ejecutante; sino que, por el contrario, debían liquidarse por el periodo comprendido entre el día 11 de agosto de 2018 y el 10 de febrero de 2019, fecha en que se cumplieron seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena (Art. 177 del C.C.A), y por el comprendido entre el día 06 de agosto de 2019, fecha en la cual el apoderado de la parte demandante aportó los documentos faltantes requeridos para el trámite de pago de la condena en la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.–como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS -y su Fondo Rotatorio, hasta el 03 de septiembre de 2019.

Durante el plazo legal de traslado de tales excepciones efectuado mediante auto del 30 de noviembre de 2021 (PDF. 03502-1809 (EJECUCIÓN) VS ANDJE - CORRE TRASLADO EXCEPCIONES N 1. ART 443 CGP), la contraparte efectuó pronunciamiento frente a la excepción propuesta por la parte ejecutada (PDF. 037Escrito Ejecutante - Réplica a traslado excepciones), tal y como lo hace constar la Secretaría de la Corporación (PDF. 038Pase al Despacho con escrito réplica a traslado excepciones visto a folio 037pdf.).

2. CONSIDERACIONES

Previamente, resulta importante precisar que esta providencia se profiere por la Sala de Decisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35¹ del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 443 numerales 3 y 4 de la misma codificación, que al tenor señalan que “La **sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso**”, y “**si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda**”².

En el caso el *sub lite*, se dio trámite a la excepción de mérito de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL” formulada por la parte ejecutada.

Ahora bien, para efectos de su análisis y decisión, se encuentra evidenciado que por medio de la sentencia de segunda instancia de fecha 5 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección

¹ “Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias (...)”.

² Es posible concluir que la orden de seguir adelante la ejecución tiene una doble connotación, por cuanto, es un auto no susceptible de recursos cuando el ejecutado no propone excepciones, pero es una sentencia susceptible de apelación cuando sí las propone.

C, dentro del medio de control de reparación directa número de radicado 54001-23-31-000-2002-01809-00 (42.523), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (pág. 42-67 PDF 002Demanda), se decidió modificar la condena dictada en sentencia de primera instancia de fecha 21 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón. (pág. 22-40 PDF 002Demanda).

De acuerdo con la constancia de fecha 16 de octubre de 2018, expedida por la Secretaría del Consejo de estado, la providencia judicial condenatoria en cuestión quedó ejecutoriada el 10 de agosto de 2018 (pág. 69 PDF 002 Demanda), y para el pago de lo acordado se estipuló lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., esto es, el plazo máximo de diez (18) meses después de la ejecutoria, previo trámite administrativo.

Está demostrado que la parte ejecutante solicitó ante la ejecutada el cumplimiento de la condena judicial el 11 de febrero de 2019. (pág. 70-73 PDF 002Demanda).

Hay que destacar que mediante Oficio Radicado No. 20190990421231 de fecha 04 de marzo de 2019 (pág. 75-78 PDF 002Demanda), la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.– como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS -y su Fondo Rotatorio, dirigido al señor José Vicente Yáñez Gutiérrez, acusa recibo de la Petición de fecha 11 de febrero de 2019 y solicita a los demandantes remitir los documentos faltantes para el trámite de pago de la condena, así:

“(...) En virtud de lo anterior, nos permitimos indicar que frente a los soportes documentales recibidos, se logró establecer que no se cuenta con toda la documentación requerida para el pago de la sentencia de JUAN CARLOS AROCHA SERRANO Y OTROS; razón por la cual el Patrimonio Autónomo le solicita remitir a la mayor brevedad posible la información que a continuación se relaciona, a fin de proceder con el pago de la sentencia judicial que le corresponde asumir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con cargo al PAP DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, así:

- *Registro Único Tributario de los señores: JUAN CARLOS AROCHA SERRANO, MYRIAM PARRA LÓPEZ, CARMEN SERRANO BERBESI, JUAN SEBASTIAN AROCHA VALERO, MARÍA DEL MAR AUXILIADORA AROCHA PARRA y CARLOS JESÚS AROCHA CAMARGO.*

- *Copia auténtica del auto por medio del cual se dio apertura a la sucesión del señor TEÓFILO AROCHA (q.e.p.d.), o en su defecto la escritura pública suscrita por todos los herederos del causante, en la que se establezca la adjudicación de la partida correspondiente al porcentaje del pago de la sentencia del señor JUAN CARLOS AROCHA SERRANO que le correspondía al causante; con la autorización de los herederos, en la cual se indique el nombre de la persona facultada para recibir el pago.*

- *En caso que el proceso se esté adelantado ante un Despacho judicial, se requiere allegar el número de la cuenta de depósito judicial del Juzgado que está conociendo del juicio de sucesión, a fin de trasladar el porcentaje del valor de la sentencia del señor JUAN CARLOS AROCHA SERRANO que le correspondía al causante TEÓFILO AROCHA (q.e.p.d.). (...)*

En relación con la obligación que se deriva de las sentencias ejecutoriadas, el inciso 6 del artículo 177 del C. C. A., aplicable al asunto, establecía que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, **acompañando la documentación exigida para el efecto**, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

La Corte Constitucional en sentencia C-428/02, M.P. Rodrigo Escobar Gil, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, “Pago de

sentencias. Adicionase el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo con los siguientes incisos:”, precisó lo siguiente:

“5.3.2. Al tenor de las consideraciones que ya han sido expuestas, las consecuencias jurídicas previstas en la precitada disposición -fijar un plazo de seis meses para hacer la reclamación y cesar el pago de intereses ante su inobservancia- no advierten en manera alguna la naturaleza estrictamente sancionatoria que se le atribuye. Siguiendo lo ya dicho, por su intermedio a pretendido el legislador, en desarrollo de la libertad de configuración normativa, regular el ejercicio de un derecho imponiéndole a los particulares titulares de créditos judiciales, una carga pública que se revierte en beneficio del interés general y que, en todo caso, garantiza el ejercicio razonado y diligente del derecho por parte de su titular; resultando totalmente improcedente, para estos propósitos, la creación de procedimientos adicionales a los existentes que, antes que garantizar el debido proceso, llevarían a dilatar y afectar los intereses del propio beneficiario -en lo que toca con el pronto pago de la condena-, e igualmente, a causar una erogación injustificada del tesoro público.

En relación con esto último, es necesario manifestar que el carácter estrictamente obligacional y preventivo de la norma se observa, sin discusión, en el hecho de que si bien fija un plazo de seis meses para formular la reclamación y ordena cesar la causación de intereses luego de transcurrido ese lapso, del mismo modo contempla su inmediata reanudación tan pronto “se presente la solicitud en legal forma”. En este sentido, se observa que la norma no pretende causar un daño antijurídico sino, por el contrario, evitar que haya un lucro indebido con respecto del capital adeudado por el Estado, ajustándose al propósito que identifica la función administrativa: el servicio del interés general, y a los principios que la gobiernan, en especial, a los de moralidad, eficacia, economía y celeridad (C.P. art. 209).

5.3.3. Ahora bien, si frente a una situación particular y concreta, se presentan hechos aislados no atribuible a la actividad del beneficiario que afecta sus intereses patrimoniales, los mismos pueden ser contrarrestados a través de los mecanismos jurídicos de que disponen los ciudadanos para la defensa de sus derechos -acciones y recursos de orden administrativo y judicial-, pues lo que interesa atacar a la norma acusada es la inactividad de aquél y no lo que pueda derivarse del trámite de la reclamación en un caso específico”.

El artículo 1 del Decreto 2469 de 2015, “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en lo referente con el Trámite de Pago de Sentencias Judiciales establece lo siguiente:

“(…)Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;*
- b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria;*

c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;

d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;

e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación;

f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo. (...)."

De esta manera, el ordenamiento jurídico es claro en señalar una consecuencia jurídica frente al pago de las obligaciones contenidas en sentencias ejecutoriadas, que se da en el evento en que no se cumpla con la condición de cumplir con los requisitos legalmente exigidos para su cobro dentro del término, lo cual, de configurarse, influye directamente en el monto adeudado, pues se produce la cesación de la causación de intereses.

Por lo tanto, dado que no se cumplió con las exigencias que para el pago que demanda la ley, resulta viable descontar los intereses de cualquier tipo generados seis (6) meses después de la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento en que se cumplieron con los requisitos para que se librara mandamiento de pago.

La sentencia para el año de ejecutoria (2018 - Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017 fijó a partir del primero (1°) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00) equivale a los siguientes montos:

Perjuicios Morales	Perjuicios Materiales
<ul style="list-style-type: none"> • JUAN CARLOS AROCHA SERRANO 15 SMLMV (\$11.718.630,00) • MYRIAM PARRA LÓPEZ 15 SMLMV (\$11.718.630,00) • TEÓFILO AROCHA 15 SMLMV (\$11.718.630,00) • CARMEN SERRANO 15 SMLMV (\$11.718.630,00) • JUAN SEBASTIÁN AROCHA VALERO 15 SMLMV (\$11.718.630,00) • MARÍA DEL MAR AUXILIADORA AROCHA PARRA 15 SMLMV (\$11.718.630,00) • JESÚS AROCHA CAMARGO 15 SMLMV (\$11.718.630,00) 	<ul style="list-style-type: none"> • JUAN CARLOS AROCHA SERRANO \$25.720

Total: \$82.030.410,00

Total: \$25.720

Monto total de la condena: \$82.056.130.00

Mediante las transferencias bancarias registradas bajo los comprobantes de egreso: CE1900015955, CE1900015937 y CE1900015938 del 30 de agosto de 2019; CE1900016018 y CE1900016017 del 2 de septiembre de 2019; y CE1900016050 de fecha 3 de septiembre de 2019, está evidenciado que la entidad ejecutada pagó a la parte ejecutante un valor que asciende a \$84.045.558.00.

Conforme lo estipulado por el artículo 177 del C.C.A., aplicable al asunto, las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias contra entidades públicas devengarán intereses comerciales y moratorios.

Ahora, teniendo en cuenta la cesación de causación de interés producida dentro del presente asunto, se liquidarán los intereses moratorios por el periodo comprendido desde el 11 de agosto de 2018, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, y hasta el 10 de febrero de 2019, pasados seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, y a partir del día 06 de agosto de 2019, fecha en la cual la parte ejecutante cumplió con los requisitos legales para el pago, como punto de partida para reanudar nuevamente la causación de intereses.

Internamente, con el apoyo de la Contaduría adscrita al Tribunal, se realiza liquidación que arroja como resultado final que a la parte ejecutante se le adeudan los siguientes valores pormenorizados:

INTERESES A 31/01/2022	5,906,397.11
CAPITAL	10,223,158.93
TOTAL ADEUDADO	16,129,556.04

La anterior liquidación se realiza con intereses de tipo de tasa 1.5 bancaria (artículo 177 del C.C.A.), y tiene en cuenta los abonos efectuados por la parte ejecutada el 30/08/2019 por valor de \$36,008,235.00, el 02/09/2019 por valor de \$36,034,578.00 y el 03/09/2019 por valor de \$11,982,856.95, quedando para esa última fecha (3 de septiembre de 2019) un capital pendiente de pagar por valor de \$10.223.158.93.

El valor de intereses moratorios calculados en la liquidación anterior, son los comprendidos entre el 4 de septiembre de 2019 y el 31 de enero de 2022.

De esta manera, la liquidación efectuada demuestra la existencia de un pasivo por cumplir por parte de la entidad ejecutada con ocasión al título ejecutivo base de ejecución en el asunto en estudio, por lo que el pago de la obligación no está evidenciado en su totalidad.

El artículo 446 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 430 ídem y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, permiten que con posterioridad, en la etapa de liquidación del crédito, la autoridad judicial pueda hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie, siendo posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente³.

³ Al respecto, consultar Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000- 2017-00161-

Por todo lo expuesto, atendiendo las consideraciones expuestas, se declarará probada parcialmente la excepción de pago, y se ordenará seguir adelante con la ejecución pero por la suma insoluta pendiente de pagar al 3 de septiembre de 2019 por valor de \$10.223.158.93, y se ordenará a las partes se practique la liquidación de crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en los artículos 446 del Código General del Proceso y proceder a condenar en costas a la parte ejecutada, cómo se ordenará en la parte resolutive de la presente diligencia.

Se aclara que la suma por la cual se sigue adelante con la ejecución es por concepto estrictamente del capital pendiente de pago, y los intereses moratorios se liquidarán, por el lapso comprendido entre el 4 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, en la etapa de liquidación del crédito, tal como se hará constar en la parte resolutive.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁵ del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL", propuesta por la parte ejecutada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del proceso de la referencia a favor los señores y señoras **JUAN CARLOS AROCHA SERRANO, MYRIAM PARRA LÓPEZ, CARMEN SERRANO, JUAN SEBASTIÁN AROCHA VALERO, MARÍA DEL MAR AUXILIADORA AROCHA PARRA, CARLOS JESÚS AROCHA CAMARGO y JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ** y en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO**, así:

- Por la obligación contenida en la sentencia condenatoria del 05 de julio de 2018 proferida por el Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del medio de control de reparación directa número de radicado 54001-23-31-000-2002-01809-00 (42.523), por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$10.223.158.93), correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 4 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- Se aclara que la suma por la cual se sigue adelante con la ejecución es por concepto estrictamente del capital pendiente de pago, y los intereses moratorios se

01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de la Alta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega

⁴ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

liquidarán, por el lapso comprendido entre el 4 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, en la etapa de liquidación del crédito.

TERCERO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación de crédito, con especificación del capital e intereses causados, la cual se sujetará a las reglas establecidas en los artículos 446 del Código General del Proceso, para lo que se les concede un término de 10 días.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, remítase el expediente a la Secretaría de la Corporación, a efectos de realizar la liquidación correspondiente.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, devuélvase a la parte ejecutante el remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Juan José Yáñez García, para actuar como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 5 de mayo de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-40-008-2016-00314-01
Demandante:	ELSA TERESA DEL PILAR CAMACHO SUÁREZ
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, invocando la causal establecida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP–, debido a que *“mediante sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela radicada con el número 54-001-33-40-008-2016-00124-01, interpuesta por la señora Elsa Teresa del Pilar Camacho Suarez en contra de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, sobre hechos, pretensiones y cargos similares a los formulados en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (..) en la citada providencia (..) ordenó a la entidad accionada mantener a la accionante afiliada al sistema de seguridad social y pensiones y negó el reintegro solicitado (..) toda vez que su desvinculación no desobedeció a un capricho o arbitrariedad de la misma, sino porque el cargo que ella ocupaba debía ser provisto por quien seguía en turno en la lista de elegibles, además que en el momento en que se nombró a quien correspondía, la accionante no presentaba el diagnostico que ahora la aqueja y que continuó laborando debido a que la nombrada solicitó una prórroga para tomar la posesión del mismo y en esa medida mal se haría en señalar que la Contraloría obró desconociendo sus derechos fundamentales”* (fl. 247).

Para resolver se

CONSIDERA

Previamente, se advierte que al abordar el presente asunto en la Sala de Decisión correspondiente, el doctor CARLOS MARIO PEÑA DIAZ, en su condición de Magistrado integrante de la misma, manifiesta declararse impedido para intervenir en la discusión del sub examine, invocando la causal establecida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP–, por similares razones a las aducidas por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, esto es, haber sido Ponente en la Sala que produjo la sentencia de segunda instancia del 15 de septiembre de 2016, dentro de la acción de tutela radicado N° 54-001-33-40-008-2016-00124-01.

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

Como bien es sabido, los impedimentos son causales de carácter legal que fueron establecidas con el fin de que los jueces y magistrados que consideren que su imparcialidad puede verse comprometida a la hora de administrar justicia en determinado asunto, puedan ser separados del conocimiento de este. Lo anterior, en aras de garantizar al usuario, que los funcionarios judiciales que decidirán su caso "[...]no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia [...]".

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, se considera fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado haber participado en la Sala que produjo la sentencia de segunda instancia, del 15 de septiembre de 2016, M.P. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ (fls. 49-62), dentro de la acción de tutela radicado N° 54-001-33-40-008-2016-00124-01, interpuesta por la señora Elsa Teresa del Pilar Camacho Suarez en contra de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, por ende, se encuentra comprometida su imparcialidad en la decisión de fondo a adoptar dentro del presente proceso ordinario.

Las razones anteriores son de la misma manera suficientes para que los demás Magistrados de esta Sala de Decisión, consideren también fundado el impedimento planteado por el Magistrado doctor CARLOS MARIO PEÑA DIAZ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Magistrados HERNANDO AYALA PEÑARANDA y CARLOS MARIO PEÑA DIAZ, y en consecuencia, **DECLÁRESELES** separados del conocimiento del proceso de la referencia.

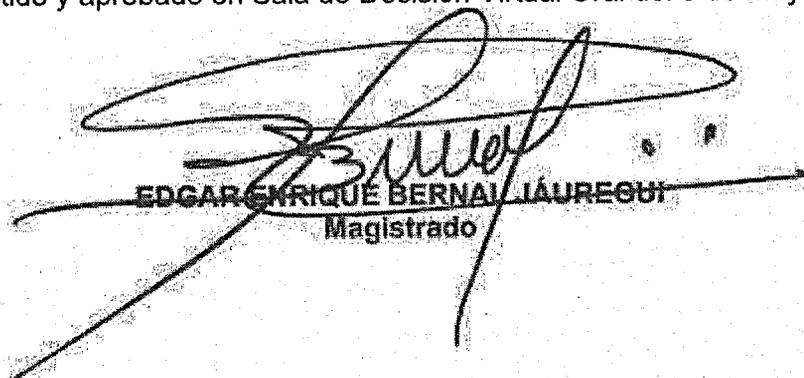
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a los Despachos de los Magistrados HERNANDO AYALA PEÑARANDA y CARLOS MARIO PEÑA DIAZ.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-881 de 2011.

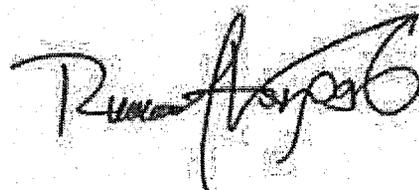
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual Oral del 5 de mayo de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL LAUREGUI
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-008-2021-00183-01
DEMANDANTE:	DELMINA DEL SOCORRO PASQUALONE
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

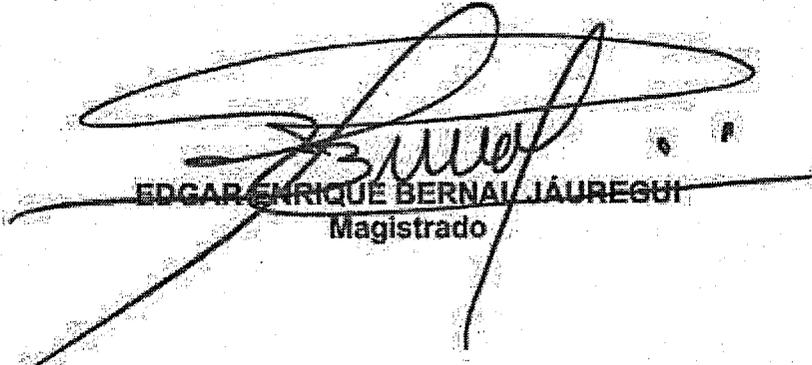
Examinado el expediente digital, se advierte que, con antelación, los Magistrados de la Corporación se declararon impedidos para conocer de este proceso, con base en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Sin embargo, atendiendo que el asunto proviene para proveer sobre la manifestación de impedimento formulada por la titular del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, y que estima comprende a los demás jueces administrativos del Circuito de Cúcuta¹, lo procedente es proveer al respecto, por lo que se dispone, en aplicación del artículo 207 del CPACA, como medida de saneamiento, **dejar sin efectos** el auto del pasado 20 de febrero de 2022.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrésese** el expediente digital al Despacho, a efecto de estudiar y decidir el impedimento manifestado en el asunto por la Juez Octavo Administrativo de Cúcuta.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 5 de mayo de 2022)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-

¹ PDF. 02AutoDeclararImpedimientoyRemitealTribunalAdministraNortedeSantander.



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado